

RADICACIÓN: 080014189008-2023-01017-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO  
DEMANDADO: BAÑOS POLO STEPHANIE PAOLA y LIZCANO VARGAS SERGIO CAMILO

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de subsanación. Sirvase proveer.  
Barranquilla,

Barranquilla, abril 8 de 2024

**SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA**

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta la ley 2213 de 2022, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien es artículo 244 del C.G.G establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P, y

De otro lado, leídos y estudiados los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE**

1. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante, VISIÓN FUTURO y en contra de las partes demandadas BAÑOS POLO STEPHANIE PAOLA, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1129541935 y LIZCANO VARGAS SERGIO CAMILO, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1143434060, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de \$ 7.182.228, correspondiente al capital insoluto del pagaré adosado, más los intereses moratorios, desde el día 6 de mayo de 2023 conforme a lo establecido por el Código de Comercio en su artículo 884, en concordancia con la certificación de Intereses expedida por la Superintendencia Bancaria.
2. Téngase a JOHANNA PRADA DÍAZ., como apoderado judicial de la parte ejecutante.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o la estipulada en la ley 2213 de 2022. Entréguese a la parte



ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4. Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Yuris Alexa Padilla Martinez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 017**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f694164974052e7732f4055292f6850cf07ee5a63c321b22447967bfd3b6e4**

Documento generado en 08/04/2024 02:09:17 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**